

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CLUB CULTURAL
DOMINICANOS UNIDOS,
INC.

Demandantes - Apelantes

v.

CARLOS RAFAEL
ALVARADO ENCARNACIÓN;
ALICE ELAINE NET CARLO;
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
HACIENDO NEGOCIOS
BAJO EL NOMBRE
ASUMIDO DE LA FUENTE
TOWN CENTER Y CRAE
INVESTMENT; GROUP AN,
INC.

Demandados – Apelados

KLAN201700424

Apelación procedente
de Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2016-0203

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El Club Cultural Dominicanos Unidos nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 24 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó con perjuicio la demanda por incumplimiento de contrato y daños que presentó contra el señor Carlos Rafael Alvarado Encarnación y otros demandados. El fundamento esencial de ese dictamen es que, al desestimarse por segunda vez la demanda contra el señor Alvarado Encarnación, por no haber sido emplazado oportunamente en dos ocasiones, faltaba una parte indispensable en el pleito, lo que impedía su continuación contra los demás demandados.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar minuciosamente los documentos que obran el expediente apelativo y, en atención al estado de derecho aplicable a las controversias planteadas, resolvemos revocar la sentencia apelada y ordenar la continuación de los procedimientos.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El 21 de marzo de 2016 el Club Cultural Dominicanos Unidos (en adelante, Club Cultural o apelante) presentó una demanda por incumplimiento de contrato y daños contra el señor Carlos Rafael Alvarado Encarnación, su esposa Alice Elaine Net Carlo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, junto a las compañías conocidas como La Fuente Town Center y CRAE Investment y la corporación Grupo AN, Inc. (en adelante, la parte apelada).¹ El Club Cultural expuso en su reclamación que, a causa del incumplimiento de contrato por parte del señor Alvarado Encarnación y las entidades mencionadas, había sufrido daños ascendentes a la suma de \$550,000.00.

Entre los daños alegados por el Club Cultural destacan que el señor Alvarado, sin notificación previa, ordenó la interrupción del servicio de energía eléctrica del local que le alquilaban y, como consecuencia de dicha acción y de la falta de mantenimiento del edificio, el local fue objeto de escalamiento y hurto de propiedad y el Club sufrió pérdida de ingresos.²

¹ Alega la apelante que las compañías La Fuente Town Center y CRAE Investment le pertenecen al señor Alvarado. En lo que respecta al Grupo An, Inc., aduce que la demandada Alice Net Carlo es accionista de esta corporación, con referencia a la dirección de correo electrónico de la compañía, pues es la misma dirección de la licenciada Net Carlo. Apéndice núm. 12 del Recurso de Apelación, pág. 19; Apéndice núm. 21 del Recurso de Apelación, pág. 39 y pág. 84.

² Es imperativo mencionar, que esta es la tercera ocasión en la que el Club Cultural ha presentado ante el Tribunal de Primera Instancia una reclamación judicial similar contra la parte apelada. Los dos recursos anteriores son los siguientes: (1) K CD2011-0995, en el cual solicitó intervención en un pleito de embargo contra los bienes de la parte Apelada; (2) K AC 2015-0757, demanda sobre incumplimiento de contrato y daños, la cual fue desestimada sin perjuicio el 22 de diciembre de 2015. Apéndice

El 23 de marzo de 2016 el Club Cultural presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia en la cual solicitó emplazar por edicto al señor Alvarado y a las demás partes demandadas, aquí apeladas. El Club Cultural afirmó haber realizado esfuerzos dirigidos a emplazarlas, pero a dicha fecha habían sido infructuosos. Acompañó con su moción evidencia de los intentos que había realizado con ese propósito, aunque hacía referencia en ese recuento a gestiones hechas en un caso anterior sobre la misma reclamación.³ En el ínterin, la señora Alice Net Carlo y las entidades demandadas fueron emplazadas.

El 24 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Club Cultural que presentara declaración jurada del emplazador que acreditara los esfuerzos vigorosos realizados para emplazar al señor Alvarado. Hay en el expediente varias mociones del apelante dirigidas a cumplir lo ordenado. El 20 de julio de 2016 la señora Alice Net Carlo (en adelante, “señora Net Carlo”), codemandada en el pleito, presentó una moción de desestimación en la cual expuso, entre otras cosas, que el señor Alvarado no fue emplazado dentro del término de 120 días, por lo que al no existir jurisdicción sobre su persona y, por ser él parte indispensable del caso, procedía la desestimación.

Consideradas las mociones en cumplimiento de orden presentadas por la apelante, el 17 de octubre de 2016, mediante una sentencia parcial, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda en cuanto a la persona del señor Alvarado, por incumplimiento del término establecido para diligenciar el emplazamiento.⁴

Luego de varios incidentes procesales, la parte apelada solicitó nuevamente la desestimación del pleito por falta de parte indispensable, pues, la sentencia parcial advino final y firme y de las alegaciones de la

núm. 10 del Recurso de Apelación, pág. 16-18; Apéndice núm. 16 del Recurso de Apelación, pág. 26.

³ Apéndice núm. 20 del Recurso de Apelación, págs. 35-36. Ahora bien, es necesario que hagamos una salvedad sobre este particular. Se desprende de dicha moción que los intentos de emplazamiento del Club Cultural se hicieron para el caso KAC2015-0757, pleito que había sido instado por la apelante contra el señor Alvarado en una fecha anterior.

⁴ Apéndice núm. 16 del Recurso de Apelación, pág. 26.

demanda surgía la necesidad de la presencia del señor Alvarado en el pleito. Acogido el argumento de la parte apelada, el 21 de febrero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio el caso, por falta de jurisdicción, por ausencia de parte indispensable. En su análisis, el foro *a quo* señaló lo siguiente:

Debido a que la parte demandante está impedida de instar una tercera demanda contra el codemandado Sr. Carlos Alvarado, este Tribunal está fatalmente impedido de adquirir jurisdicción sobre el Sr. Alvarado, quién como arrendador de los demandados es parte indispensable en este pleito y sin cuya presencia no puede adjudicarse la presente controversia.⁵

De esta sentencia acude ante nos el Club Cultural y expone los siguientes señalamientos de error: (1) “en concluir que el codemandado Carlos Rafael Alvarado Encarnación era parte indispensable en el pleito y por consiguiente procede la desestimación con perjuicio de la causa de acción”; (2) “en concluir que no había obtenido la jurisdicción sobre la persona del codemandado Carlos Rafael Alvarado Encarnación, y por consiguiente procedía relevarlo de responsabilidad en el pleito”; (3) “en obviar resolver la súplica relacionada con la intervención de la licenciada Alice Net Carlo, representándose por derecho propio, representando a individuos demandados y representando a corporaciones a la misma vez.”

Con el beneficio de la oportuna comparecencia de ambas partes, procedemos a reseñar el derecho aplicable a las cuestiones aquí planteadas.

II.

Plantea la apelante en su segundo error que incidió el foro sentenciador “en concluir que no había obtenido la jurisdicción sobre la persona del codemandado Carlos Rafael Alvarado Encarnación, y por consiguiente procedía relevarlo de responsabilidad en el pleito”.

Como cuestión de umbral, advertimos que la sentencia parcial dictada el 17 de octubre de 2016 ya era firme⁶ cuando se emitió la

⁵ Apéndice núm. 1 del Recurso de Apelación, pág. 4.

⁶ Apéndice 16, pág. 26. Luego de examinar las mociones en cumplimiento de orden relativas a los esfuerzos vigorosos que pudo realizar la parte apelante para emplazar al señor Alvarado, el foro *a quo* concluyó que el Club Cultural no pudo demostrar el cumplimiento con los mecanismos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento de este demandado dentro del término de 120 días. Las diligencias realizadas no surgían de manera clara ni precisa; se referían a gestiones

sentencia desestimatoria de todo el pleito en febrero de 2017. Eso quiere decir que no podemos considerar el segundo señalamiento de error, pues impugna una determinación que ya no es apelable. No tenemos jurisdicción para atender ese señalamiento de error.

III.

Atendamos entonces, en primer lugar, lo relativo a la falta de jurisdicción por ausencia de parte indispensable. Luego, en el apartado IV, procederemos a discutir el tercer error señalado por la apelante.

- A -

La figura de parte indispensable ha sido descrita por la jurisprudencia como aquella cuyos derechos e intereses pudieran quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada en un pleito en el cual ella no ha participado. Véase *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R. 623, 627 (1994); *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548 (2010).

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, gobierna la figura y dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Sobre el alcance de esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 D.P.R. 743, 756 (2003). Más específico aún, esta regla

hechas en un caso anterior y apenas relataban lo ocurrido respecto al caso de autos. De otro lado, la desestimación del caso contra el señor Alvarado fue con perjuicio, porque así lo dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Si se desestima un primer caso por incumplir con los términos establecidos para el emplazamiento, de proceder una segunda desestimación por el mismo fundamento, se entiende que el caso se adjudicó en los méritos, es decir, la desestimación será con perjuicio. Esta fue la segunda ocasión en la que el Club Cultural instaba una acción directa contra el señor Alvarado. El 22 de diciembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia desestimó sin perjuicio la primera causa de acción, caso núm. K AC 2015-0757, bajo el fundamento de incumplimiento con los términos del emplazamiento. Ante esas circunstancias, el foro *a quo* estaba impedido de adquirir jurisdicción sobre la persona del señor Alvarado y tenía que desestimar con perjuicio la segunda reclamación instada contra el señor Alvarado.

parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).

El Tribunal Supremo, además, ha indicado que la interpretación de esta regla requiere de un enfoque pragmático, “es decir, que requiere de una *evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares* que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación.” *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 732 (2005). En razón de esto, la determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso. Ello implica que los tribunales deberán hacer un análisis minucioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento.

En fin, lo fundamental es determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. *Pérez Rosa v. Morales*, 172 D.P.R. 216, 223 (2007); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 368 (Pubs. JTS 2000).

De tal importancia es el interés de proteger a las partes indispensables, que su exclusión del pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso ya que, sin su presencia, el pleito no podrá adjudicarse.⁷ Incluso, los foros apelativos pueden advertir *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que una parte indispensable no fue incluida, debe desestimarse la acción. Esta actuación judicial no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, por ende, no será cosa juzgada.

⁷Los tribunales deberán hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento. Es importante auscultar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo **a las partes presentes** sin afectar los intereses de la parte que no lo está. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223.

Pero esas personas deben acumularse como parte demandante o demandada, según corresponda, para la continuación del pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., en la pág. 734.

Por otro lado, la Regla 16.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.2, establece lo siguiente:

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

Al interpretar las Reglas 16.1 y 16.2, la jurisprudencia ha dado importancia a tres factores: el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito, la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso, y la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. En cuanto al “remedio completo” al que alude la antes citada regla, es en función de garantizárselo a las partes que ya están en el pleito.

Como se dijera anteriormente, en la determinación si debe o no acumularse una parte como indispensable, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso. Además, en ese análisis deben tomarse en cuenta varios factores, tales como tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 678 (2001); *Cuevas Segarra, Op. Cit.*, pág. 372.

El requisito de interés común entre las partes que ya están en el pleito y las que han sido omitidas, según requerido por la Regla 16.1, no es cualquier interés en el litigio, sino aquel que convierta la presencia de los terceros omitidos en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que no impida la confección de un decreto adecuado y completo para las partes originales en el litigio. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., en la pág. 733. Es decir, el interés tiene que ser real e inmediato, por lo que no puede tratarse de meras

especulaciones o de un asunto futuro. *Pérez Rosa v. Morales*, 172 D.P.R., en la pág. 223.

Por lo tanto, la omisión de una parte no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal conceda la oportunidad de traer al pleito a una parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal adquirir jurisdicción sobre ella. Lo que debe evaluar el tribunal es si la sentencia del caso puede finalizar la controversia entre aquellos litigantes que ya son partes, previo a la acumulación. De no ser así, debe concederse la acumulación. Como se estableciera anteriormente, el propósito de estas reglas es evitar que se multipliquen los pleitos al asegurar que en los casos activos se concedan todos los remedios procedentes, no solo los que pidan las partes.

En resumen, de reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción, aunque, como ya se mencionó, esa desestimación no tendría el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada.

- B -

La exclusión del señor Alvarado del pleito no obliga al foro de primera instancia a desestimar la demanda contra los demás apelados, sobre los cuales tiene jurisdicción, pues fueron debidamente emplazados. Y es así porque el señor Alvarado no es necesariamente parte indispensable en este caso. Nótese que se demanda a la sociedad legal de gananciales, por conducto de la señora Net Carlo, a esta en su carácter personal, y a otras entidades, entre ellas, una corporación, que tiene personalidad jurídica distinta a sus accionistas y directivos, en referencia a la señora Net Carlo y el señor Alvarado, si lo fueran. El tribunal *a quo* puede otorgar un remedio completo respecto a las partes que están en este pleito, si procediera, sin afectar los intereses del señor Alvarado.

Sin ánimo de prejuzgar las reclamaciones hechas en la demanda, notamos que, además del señor Alvarado, de los diversos contratos y

referencias a la contratación existente entre las partes que obran en el expediente, parece que otras personas y entidades pueden estar involucradas en esas relaciones. Durante el desarrollo del pleito se verá si efectivamente esas personas y entidades están llamadas a responder de alguna forma ante las alegaciones del Club Cultural. Es prematuro concluir que este no tiene remedio alguno que recobrar de esas entidades o de la señora Net Carlo en su carácter personal. En todo caso, de entender los demandados que el señor Alvarado debe responder conjuntamente por la condena que, en su día, pueda recaer contra ellos, no les estaría vedado traerlo como tercero demandado. No obstante, por las constancias del expediente y por la naturaleza de las reclamaciones de la demanda, en este momento, el señor Alvarado no es parte indispensable en este pleito.

Se cometió el primer error señalado.

IV.

El Club Cala argumenta en su tercer y último señalamiento de error que el Tribunal de Instancia incidió al no atender su reparo sobre la representación legal del señor Alvarado y de las corporaciones demandadas en el caso. Según expone en el recurso de apelación, la licenciada Net Carlo está impedida de representar a las corporaciones Fuente Town Center y Grupo An, a la sociedad legal de gananciales y a su propia persona.

En respuesta a estas alegaciones, la licenciada Net Carlo sostuvo que no incumple con los cánones de ética al representarse a sí misma y a las corporaciones antes mencionadas, por entender que ambas actuaciones son completamente válidas y no se quebranta ninguna disposición de ley con ellas.

Reseñemos la normativa que rige la cuestión.

- A -

Aunque el asunto de la descalificación de un abogado no está comprendido de forma expresa en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el

Tribunal Supremo resolvió en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585 (2012), que puede estar sujeto a nuestra revisión discrecional. No obstante, en esta ocasión, como el asunto no fue planteado antes a este foro mediante una petición de *certiorari*, siendo un incidente interlocutorio no resuelto favorablemente por el foro apelado, puede ser atendido en la apelación.

De umbral, se admite que la descalificación de un abogado no constituye una acción disciplinaria de parte del foro de primera instancia, cuya sanción está reservada exclusivamente al Tribunal Supremo. Las mociones de descalificación son más bien medidas preventivas para evitar violaciones a los Cánones de Ética Profesional, proteger los intereses de los litigantes, disminuir el entorpecimiento de los procesos judiciales o hacer efectiva la autoridad de los tribunales para regular sus procesos. De igual forma, la descalificación puede ser un mecanismo “para evitar posibles violaciones a los cánones del Código de Ética Profesional.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R., en la pág. 596; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 661 (2000); *K-Mart Corp. v. Walgreen's, Inc.*, 121 D.P.R. 633, 637-638 (1988). Véase, además, a *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R. 850, 864 (1995).

Al evaluar una petición de descalificación, los tribunales deben sopesar todos los intereses en conflicto, sin soslayar el derecho que le asiste a un ciudadano de escoger libremente a un abogado. Además, el tribunal debe velar porque el abogado cuya descalificación se solicita tenga la oportunidad de ser oído y de presentar prueba en su defensa. *Sánchez Acevedo v. E.L.A.*, 125 D.P.R. 432, 438 (1990); *In Re Vélez*, 103 D.P.R. 590, 599 (1975); *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R. 820, 827-828 (1996).

Sobre este asunto, la determinación del Tribunal de Primera Instancia es ampliamente discrecional. Este foro tiene la potestad de descalificar a un abogado o abogada si lo considera necesario para lograr la solución justa, rápida y económica del pleito. También puede denegar

la solicitud si concluye que es inmeritoria o que ha sido interpuesta como táctica dilatoria en el procedimiento. De igual modo, el tribunal puede denegar de plano la solicitud de descalificación y reservarse la facultad de imponer limitaciones a la representación legal impugnada. De cualquier modo, en estos casos, los foros apelativos intervendrán con la determinación del foro de primera instancia solamente cuando haya incurrido en arbitrariedad o claro abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R., en las págs. 664-665.

El alto foro también ha expresado que, como las mociones de descalificación constituyen medidas preventivas, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que proceda su concesión. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R., en la pág. 864. El criterio rector en favor de la descalificación es la apariencia de impropiedad en la situación particular presentada al juzgador. *Id.* Es decir, la mera presentación de una moción de descalificación no dará lugar, sin más, a que se ordene la descalificación, sino que es necesario que los tribunales, al evaluar este tipo de moción, sopesen los intereses en conflicto, para lo cual considerarán los siguientes elementos: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad del conflicto de interés involucrado; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados; (4) la etapa de los procedimientos cuando surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la descalificación se utiliza como un mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Id.*, en las págs. 864-865.

En lo que toca a este caso, la solicitud de descalificación se centra en la posibilidad de conflicto de intereses entre la licenciada Net Carlo y las entidades demandadas a las que representa. Concentremos nuestra atención en este aspecto.

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, dispone en lo pertinente lo siguiente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

(Énfasis nuestro.)

El principio medular del referido Canon 21 es garantizar el deber de lealtad completa que tiene el abogado para con cada uno de sus clientes. *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*, 156 D.P.R. 532, 539 (2002).

El Canon 21 le impone a todo abogado y abogada la responsabilidad de evitar las siguientes situaciones: (1) **asumir la representación legal de una persona cuando a su juicio el ejercicio de dicha representación pueda verse afectado por sus expectativas o intereses personales;** (2) **aceptar la representación legal simultánea de dos clientes distintos con intereses contrapuestos;** y (3) aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente los intereses de un cliente anterior. *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R., en la pág. 826.

Es decir, el Canon 21 prohíbe expresamente es que el abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva **adversa**. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R., en la pág. 859. Esto garantiza al cliente que la información personal y profesional que entregó antes o que ahora entrega a su abogado no se utilizará en su contra en el nuevo escenario en que ese mismo abogado tiene la representación de otra parte antagónica o potencialmente antagónica en un pleito simultáneo o posterior. *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R., en la pág. 826. En

síntesis, el abogado está impedido de asumir la representación simultánea o sucesiva de dos clientes, aun si estos lo aprueban, **cuando exista una relación sustancial entre ambas representaciones que implique intereses adversos.** *Id.*, *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 D.P.R., en la pág. 859.

Al interpretar el Canon 21, el Tribunal Supremo ha dicho que este “le impone al abogado un deber de lealtad completa que se divide en dos aspectos: ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses; y no divulgar los secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes”. *Id.*, en las págs. 857-858.

El citado Canon 21, así como el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38, describen las circunstancias que pueden configurar un conflicto de interés que impida a un abogado representar a un determinado cliente.⁸ El conflicto de intereses se configura cuando existe alguna circunstancia que imposibilita la representación libre y adecuada por parte del abogado y cuando vulnera la lealtad absoluta que el abogado debe a su cliente. *In re Sepúlveda Girón*, 155 D.P.R. 345, 355 (2001); *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778, 789 (1984).

Al expresarse sobre la posición ética que un abogado de una corporación íntima debe asumir cuando se encuentra ante esta disyuntiva, el más Alto Foro expresó en *Liquilux*:

No obstante lo anterior, los tratadistas de derecho corporativo han sido claros al expresar que, al igual que en el caso de las corporaciones tradicionales, un abogado puede representar tanto a la corporación como a su accionista mayoritario, únicamente cuando los intereses de ambos no estén en conflicto. [...] Esta posición ha sido adoptada por varios foros estatales.

Por ejemplo, en *In re Banks*, 584 P.2d 284, 292 (Or. 1978), el Tribunal Supremo de Oregón dispuso que la única posición ética que un abogado de una corporación íntima podía asumir, cuando los intereses que había estado representando se tornaban opuestos, era no representar ni al individuo ni a la corporación...Por

⁸ El Canon 38, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38, señala en parte:

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.

otro lado, en *In re Brandsness*, 702 P.2d 1098 (Org. (1985), dicho tribunal expresó que un abogado que represente a una corporación íntima así como a su presidente no podrá luego representar a dicho presidente en contra de otro accionista de la corporación.

Consideramos acertada la posición asumida por el tribunal en *In re Banks*, supra, relativa a que tan pronto surjan posiciones encontradas entre una corporación íntima y su accionista mayoritario, el abogado que los esté representando a ambos simultáneamente tiene la obligación de renunciar a ambas representaciones. Dicha posición es compatible con la regla que hemos adoptado en esta jurisdicción, con respecto a que en aquellos casos de representación simultánea en que haya una posibilidad de conflicto, es preciso declinar la representación de ambas partes. [...]

Id., 138 D.P.R., pág. 863. (Énfasis nuestro.)

Apliquemos estas normas al error señalado.

- B -

Como correctamente apunta la licenciada Net Carlo en su alegato, la pretensión del Club Cultural al solicitar que se le impida representarse a sí misma y a los demás demandados constituye una solicitud de descalificación. Luego de analizar las circunstancias fácticas y jurídicas de este caso, no vemos impedimento alguno para que la licenciada Net Carlo continúe desempeñándose como la representante legal de todas las partes en esta controversia. Actualmente no hay motivos que justifiquen ordenar su descalificación. No surge del expediente que la licenciada Net Carlo tenga intereses encontrados con las entidades que representa, los que pudieran dar paso a su descalificación. No distinguimos, en la pléyade de demandas y mociones que acompañan la apelación, qué intereses podrían estar en conflicto por su participación como abogada en este pleito. Todos los demandados parecen estarlo por una misma y única reclamación, por lo que están ubicados del mismo lado y, posiblemente, con las mismas defensas.

Según reseñamos previamente, procede descalificar a un abogado o abogada, como cuestión de derecho, si existe un conflicto de interés en la representación dual y simultánea, es decir, cuando haya elementos que impidan una representación adecuada o exista la oportunidad de trastocar el deber de lealtad absoluto del abogado hacia su cliente. Este escenario no se da en el caso ante nos.

La licenciada Net Carlo comparece en este recurso como abogada en su carácter personal, como abogada de la sociedad legal de gananciales compuesta por ella y su esposo y en representación de dos de las tres corporaciones demandadas. No existe impedimento normativo que proscriba su participación legal en este caso. No se dan los elementos que configuran una representación sucesiva o simultánea adversa, condiciones que podrían avalar su descalificación.

No se cometió el tercer error señalado.

V.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada que desestimó la demanda de autos contra Alice Net Carlo, su sociedad legal de bienes gananciales y las corporaciones La Fuente Town Center, Crae Investment y Grupo AN, Inc. Se ordena la continuación de los procedimientos de manera consistente con los pronunciamientos hechos en este dictamen.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones